

UNIVERSIDAD ESAN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DERECHO CORPORATIVO



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de Abogado
Informe Jurídico sobre el expediente N° 2002-35640-0-0100-J-CI-51

Autor:

Nicolas Alfredo Gallo Medina

Código del alumno:

14101051

Asesora:

Giovana Iris Hurtado Magan

ORCID N° 0000-0003-3556-1847

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovana Iris Hurtado Magan', written in a cursive style.

Lima, 2024

Informe Jurídico

INFORME DE ORIGINALIDAD

| | | | |
|---------------------|---------------------|---------------|-------------------------|
| 14% | % | 14% | % |
| INDICE DE SIMILITUD | FUENTES DE INTERNET | PUBLICACIONES | TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|---|----|
| 1 | Correa Zuniga, Cesar Luis. "La Factura Negociable y sus Limitaciones a la Libre Circulacion.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación | 3% |
| 2 | Montesinos Vallejo, Jorge. "Ejecución de títulos valores dados en garantía y el abuso del derecho en el sistema financiero", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación | 2% |
| 3 | Casassa Casanova, Sergio Natalino. "El debido proceso de ejecucion de obligacion de dar suma de dinero: En busca de un proceso justo.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación | 1% |
| 4 | de la Fuente, Mónica Cecilia O'Neill. "La Doctrina de los Actos Propios en el Derecho Contractual en el Perú", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2022 Publicación | 1% |
| 5 | Gutierrez, Theo Giovanni Briolo Sanchez. "Análisis Estructural y Funcional del Título de Crédito Hipotecario Negociable.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020 Publicación | 1% |

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado

RESUMEN

Los títulos valores se encuentran regulados en el Perú por la Ley N° 27287 promulgada el 17 de junio del año 2000 en el Diario Oficial “El Peruano”; y publicada el 19 de junio del 2000 en el Diario Oficial “El Peruano”

La Ley de Títulos Valores se encuentra estructurada en dos libros: Por el primero, se tiene “el régimen general”, las reglas aplicables a todo título valor desde su circulación hasta las normas de derecho internacional aplicables. Por su parte, en el libro segundo, se tiene la parte especial que, en sumilla, compendia todas aquellas secciones que especifican los requisitos específicos que todo cambial – según su tipo – deben contener.

Sin embargo, tal y como se demuestra del iter procesal bajo análisis, la formalidad de un título valor (en nuestro caso, una letra de cambio) recoge una interpretación sistemática de la norma, pues; de ello se colige el pleno control de identidad en los títulos valores, lo cual termina por incidir directamente en la ejecución judicial del cambial.

Palabras clave: títulos valores, letra de cambio, control de identidad, Poder Judicial.

ABSTRACT

Titulary securities in the country have been governed by the Securities Exchange Law No. 27287 promulgated since the administration of the former president Alberto Fujimori and that was published in our Official Gazette, e El Peruano two days later in 17th June 2000.

The Law on Securities is issued in two volumes, one of which is crucial as it describes the 'general regime' applicable to all other forms. This applies to apart from their issue, their circulation and even the relevant international law applicable to them. The second book consists of the special part, which recapitulates all the subdivisions detailing those individual characteristics that any negotiable instrument ought to possess.

Yet, as the subject matter underlying the present investigation suggests, the inflexibility associated with the security (here the conferred spinning of an object) entails an aspect of the legal environment interpretation especially in one type of asset as there is access to prescription meaning of control over the documents which invariably affects the legal coverage of the paper.

Key words: financial securities, bill of exchange, identity control, judicial power.

ÍNDICE

Contenido

| | |
|--|-----------|
| RESUMEN | 1 |
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| 2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DEL DERECHO SOBRE LAS QUE VERSA EL EXPEDIENTE N° 2002-35640-0-0100-J-CI-51 | 7 |
| 2.1 Derecho Procesal Civil – Proceso Ejecutivo | 7 |
| 3. JUSTIFICACIÓN SOBRE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE..... | 7 |
| 4. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA..... | 8 |
| 4.1 Cuaderno Principal..... | 8 |
| 4.1.1 Demanda | 8 |
| 4.1.2 Auto Admisorio de la Demanda (Expedición del Mandato Ejecutivo): | 11 |
| 4.1.3 Contradicción..... | 11 |
| 4.1.4 Absolución de Contradicción:..... | 13 |
| 4.1.5 Interposición de Nulidad:..... | 15 |
| 4.1.6 Audiencia Única:..... | 16 |
| 4.1.7 Sentencia de Primera Instancia:..... | 17 |
| 4.1.8. Fase Impugnatoria – Apelación de Sentencia de Primera Instancia: | 19 |
| 4.1.9 Auto Concesorio de Apelación de Sentencia de Primera Instancia:..... | 19 |
| 4.1.10 Audiencia para la Vista de la Causa:..... | 20 |
| 4.1.11 Sentencia de Segunda Instancia:..... | 20 |
| 4.1.12 Interposición de Recurso de Casación: | 20 |
| 4.1.13 Auto Concesorio del Recurso de Casación:..... | 21 |
| 4.1.14 Pronunciamiento de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (Casación N° 1742-2003): | 22 |
| 4.2. Cuaderno Cautelar:..... | 23 |
| 4.2.1 Solicitud Cautelar:..... | 23 |
| 4.2.2 Auto Concesorio de Medida Cautelar:..... | 24 |
| 4.2.3 Solicitud de Variación de Medida Cautelar: | 24 |
| 4.2.4 Auto Concesorio de la Variación a la Medida Cautelar:..... | 24 |
| 5. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS..... | 24 |
| 6. MARCO TEÓRICO Y ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES | 25 |

| | |
|--|----|
| 6.1 Definición conceptual de Título Valor | 25 |
| 6.1.1 <i>Los Principios cambiarios</i> | 27 |
| 6.1.2 <i>Requisitos formales</i> | 31 |
| 6.1.3 <i>Requisitos formales de carácter particular: La letra de Cambio</i> | 33 |
| 6.1.4 <i>El caso del título valor incompleto</i> | 36 |
| 6.1.3 <i>El Protesto</i> | 37 |
| 7. POSICIÓN SUBJETIVA FUNDAMENTADA SOBRE CADA UNO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS | 39 |
| 7.1. Sobre El Análisis Jurídico Aplicable A La Nulidad De Los Cambiales Ofrecidos Por IBM:..... | 39 |
| 7.2 Sobre El Análisis Jurídico En La Oportunidad De La Presentación De Los Cambiales A Efectos De Realizar El Protesto Y Sus Implicancias Procesales:..... | 44 |
| 8. VALORACIÓN SUBJETIVA SOBRE LA MANERA DE RESOLVER A CARGO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO | 46 |
| 9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 47 |
| 10. REFERENCIAS | 50 |

1. INTRODUCCIÓN

El ya reformado Código de Procedimientos Civiles del 1912, introdujo – en su oportunidad – lo que hoy serían las bases de la tipificación orgánica del denominado Proceso Único de Ejecución. Sin embargo y, como naturalmente resulta de la labor legisladora, para llegar a lo que personalmente denomino como un “enfoque integrado”, se ha tenido que adaptar la norma adjetiva a las tendencias que orbitan al comercio peruano.

No es, sino, con la publicación del Decreto Legislativo N° 1069; que el legislador optó por darle dicho enfoque en la regulación de los Procesos de Ejecución. En efecto, en su Tercera Disposición Complementaria Final se puede dar cuenta que toda mención hecha en el sistema normativo a los Procesos Ejecutivos, Ejecución de Garantías, Ejecución de Resoluciones y Procesos de Ejecución quedan “subsumidas” de manera oficial en una sola categoría: El Proceso Único de Ejecución.

En Perú, el proceso único de ejecución está regulado en los artículos 688 al 748 del Código Procesal Civil, donde se establecen las normas y procedimientos a seguir para la ejecución de una obligación. Sin embargo, la ley adjetiva no señala expresamente lo que conceptualmente se entiende por este tipo de procesos. En su lugar, se establece ex ante la forma sine qua non que hace susceptible el calificativo de “título ejecutivo” al documento que contenga la obligación correspondiente.

Siendo ello así, la ley establece una definición contextual de lo que puede ser considerado jurídicamente un título ejecutivo: aquel instrumento jurídico procesalmente idóneo para impulsar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en él a través del Proceso Único de Ejecución. Sin embargo, resulta intrigante saber a qué nos invita nuestro legislador civil cuando ha establecido el numeral décimo primero anteriormente citado: No solamente hay una definición contextual, sino; preexiste una definición conceptual de la noción de título ejecutivo.

Cuando nuestro legislador pensó en darle el carácter de “circulación” al título valor, quiso decir que están diseñados para transmitirse de persona a persona, por lo que el Derecho – en su afán de brindar seguridad a estas transacciones – exige que estos documentos reúnan ciertas formalidades: los llamados requisitos formales esenciales.

Sin embargo, aquí resulta menester atender a la naturaleza del título valor para poder – realmente – comprender a cuáles requisitos esenciales se refiere la norma o, como sugiero entablar dentro del marco de un posible análisis; traer a colación una clara distinción entre requisitos formales esenciales y requisitos formales particulares que per se son parte de un mismo análisis ante cada cambio por imperio de ley.

Estos requisitos formales esenciales pueden ser de carácter general, es decir comunes a todos los títulos valores (por ejemplo: la inclusión del importe, la firma de los intervinientes, etc.); o de carácter particular, es decir, específicos a cada título valor.

En el presente informe que trata sobre el Expediente N° 2002-35640-0-0100-J-CI-51, se aprecia que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema consideró - en su oportunidad - como un “error jurídico sustantivo de inaplicación normativa” el cual encuentra su fundamento en un contraste normativo entre el artículo 119°, numeral 1, inciso f) de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores; con el artículo 6°, numeral 6.4 del mismo cuerpo de normas. En ese sentido, la Sala, en uso de una interpretación sistemática de la norma bajo comentario determino que los cambiales eran nulos por no haberse acreditado en autos el cumplimiento del requisito formal consignado en el artículo 119, numeral 1, inciso f) y por haberse verificado la falta de aplicación del artículo 120° del mismo cuerpo de normas.

En ese orden de ideas, el presente trabajo ahondará – aún más – en la tipificación del artículo en cuestión del cual se sirve la judicatura para sustentar el fallo correspondiente. No obstante, como el lector se irá dando cuenta a lo largo de su lectura, existen diversas precisiones a tomar en cuenta que terminan por cuestionar la decisión de la Corte Suprema en este caso en particular; una distinción teórica – cierto – pero con alcances sumamente importantes bajo los términos de un asunto que coloca a la formalidad como el eje sobre el cual hay que partir

en los autos bajo análisis.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DEL DERECHO SOBRE LAS QUE VERSA EL EXPEDIENTE N° 2002-35640-0-0100-J-CI-51

En el presente acápite se identificarán las ramas sobre las cuales versa el Expediente N° 2002-35640-0-0100-J-CI-51:

2.1 DERECHO PROCESAL CIVIL – PROCESO EJECUTIVO

En comparación con el código de Procedimientos Civiles de 1912, el nuevo código ofreció una forma estructurada de describir el procedimiento de ejecución. En la sección quinta, titulada Título V: Contencioso, Capítulo Cuarto: Procesos de Ejecución, se dibuja el marco de Procesos de Ejecución. En total, se puede describir tres tipos principales de Procesos de Ejecución: Proceso de Ejecución de Resoluciones Judiciales; Proceso de Ejecución de Garantías; y Proceso Ejecutivo. Así, los Títulos Ejecutivos fueron conocidos en una lista publicada en el ya derogado artículo 693 del mismo cuerpo de normas. Una cuestión a tener en cuenta es que esta lista no es completa: específicamente, otras fuentes legales pueden proporcionar criterios de ejecución equivalentes de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia. Además, la obligación en tal título debe ser cierta, expresa y exigible; y en el caso de obligaciones monetarias, líquida o que puedan liquidarse mediante una cuenta aritmética por simple.

3. JUSTIFICACIÓN SOBRE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE

El presente expediente me resulta relevante para la profundización del conocimiento jurídico porque existe una aparente mala interpretación en lo que vendría a ser la conexidad sistemática de la ley de la materia. Efectivamente, desde sus inicios, la controversia ha abordado múltiples aspectos formales en lo que vendría a ser tanto las actas de protesto como la emisión de la letra de cambio.

Por las razones que se estudiarán en el presente informe, IBM (es decir, la parte ejecutante) no vio perjudicada su acreencia – sino – hasta la interposición del recurso de casación en donde se terminó por esclarecer que la letra de cambio no solamente debe cumplir con un régimen general de requisitos esenciales, sino que; debe ser complementado con los requisitos específicos que reza el mismo cuerpo de normas para el caso de la letra de cambio. Ello, tal y cual se demostrará, no pretende sostener una prelación normativa *siu generis*; sino, comprender que nuestro legislador ha pensado en recoger bajo el imperio de ley la concurrencia necesaria de requisitos generales y requisitos específicos que deba reunir la emisión del cambial en cuestión, tratándose – por supuesto – de una cuestión enteramente formal.

4. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

En el presente acápite, se relatará la consecución ordenada de los actos procesales que fueron emitidos con relación a los hechos sobre los que versa la controversia en el expediente bajo análisis:

4.1 Cuaderno Principal

4.1.1 Demanda

- 1° Que, con fecha 14 de agosto del 2002, IBM DEL PERU S.A.C. (en adelante: “IBM”) interpone en vía de proceso ejecutivo una demanda de obligación de dar suma de dinero contra la empresa PERUVAL CORP S.A.C. (en adelante: “PERUVAL”), a efectos que la demandada cumpla con pagar la suma de US \$ 118,215.04; importe cuantificado a razón de las letras de cambio aceptadas por PERUVAL y cuyo plazo ha vencido estando los cambiales debidamente protestados. Asimismo, IBM solicita el pago de los intereses legales devengados (desde la fecha de vencimiento de la obligación) con expresa condena de costas y costos del proceso.

2° Ahora bien, según relata IBM en su escrito de demanda, PERUVAL aceptó diversas letras de cambio que fueron devueltas protestadas ante el incumplimiento en el pago por parte de esta última; dicho incumplimiento le es atribuible tanto a PERUVAL como a sus avalistas y – según refiere IBM – se ha efectuado un requerimiento constante, no obstante, a ello, PERUVAL persistió en no honrar su acreencia.

3° A continuación, se detallan los cambiales involucrados:

| Cuadro N° 01 | | | |
|---------------|-----------------|----------------------|-------------------------|
| # | Letra de Cambio | Fecha de vencimiento | Monto (en dólares) |
| 01 | Letra N° 56694 | 27/10/2001 | US \$ 13.135.04 |
| 02 | Letra N° 56695 | 26/11/2001 | US \$ 13.135.04 |
| 03 | Letra N° 56696 | 26/12/2001 | US \$ 13.135.04 |
| 04 | Letra N° 56697 | 25/01/2002 | US \$ 13.135.04 |
| 05 | Letra N° 56698 | 24/02/2002 | US \$ 13.135.04 |
| 06 | Letra N° 56699 | 26/03/2002 | US \$ 13.135.04 |
| 07 | Letra N° 56700 | 25/04/2002 | US \$ 13.135.04 |
| 08 | Letra N° 56701 | 25/05/2002 | US \$ 13.135.04 |
| 09 | Letra N° 56702 | 24/06/2002 | US \$ 13.135.04 |
| Total: | | | US \$ 118,215.04 |

4° Finalmente, IBM respalda los fundamentos fácticos sobre la base jurídica que se detalla a continuación:

Artículo 1219°, inciso 1°: del Código Civil: Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que se encuentra obligado.

Artículo 1220° del Código Civil: Referido al momento en que se entiende efectuado el pago por el deudor.

Artículo 11°, numeral 11.1 de la Ley de Títulos Valores: Sobre los términos de la solidaridad cambiaria.

Artículo 66°, numeral 66.3 de la Ley de Títulos Valores: Toda letra de cambio es pagadera en el domicilio señalado junto al nombre del obligado principal.

Artículo 72°, numeral 72.1 de la Ley de Títulos Valores: Fija los términos para efectuar el protesto del título valor.

Artículo 90°, numeral 90.1 de la Ley de Títulos Valores: Mediante el cual se confiere al tenedor de un título valor la acción cambiaria directa contra el obligado principal y/o sus garantes.

Artículo 96°, numeral 96.1, inciso a de la Ley de Títulos Valores: Establece que las acciones provenientes de los títulos valores se extinguen a los tres años a partir de la fecha de los respectivos vencimientos.

Artículo 119° de la Ley de Títulos Valores: Señala el contenido de la letra de cambio.

Artículo 24° del Código Procesal Civil: Resulta competente el Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 74° del Código Procesal Civil: Respecto a las facultades generales de representación judicial que corresponden al representado.

Artículo 80° del Código Procesal Civil: Respecto a las facultades de representación judicial otorgadas al abogado defensor junto con la declaración de debida instrucción suscrita por el representado.

Artículo 133° del Código Procesal Civil: Sobre el acompañamiento de las copias simples

del escrito ante la parte demandada.

Artículo 424, inciso 8 del Código Procesal Civil: Sobre los requisitos de admisibilidad de la demanda: delimitación del monto del petitorio.

Artículo 431° del Código Procesal Civil: Sobre el emplazamiento a la parte demandada por medio de cédula al domicilio real.

Artículo 688°, inciso 1 del Código Procesal Civil: En el que se establece que sólo se puede promover ejecución en virtud de título ejecutivo.

Artículo 693°, inciso 1 del Código Procesal Civil: El cual faculta a promover proceso ejecutivo en mérito de la letra de cambio, debidamente protestada según ley.

4.1.2 Auto Admisorio de la Demanda (Expedición del Mandato Ejecutivo):

Que, mediante la Resolución N° UNO de fecha 18 de agosto de 2002, notificada el 11 de septiembre del 2002, el Quincuagésimo Primer (51°) Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, resuelve admitir la demanda presentada por IBM por obligación de dar suma de dinero en vía proceso ejecutivo contra PERUVAL por el monto de US \$ 118,215.04 (más intereses legales, costas y costos del proceso); con requerimiento judicial de pronto pago bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada.

4.1.3 Contradicción

- 1° Que, con fecha 20 de septiembre del 2002, PERUVAL presenta su escrito de contradicción a lo Resuelto mediante Resolución N° UNO de fecha 18 de agosto de 2002.
- 2° Según alega PERUVAL como parte de su fundamentación fáctica dentro del marco de la contradicción presentada, la demanda presentada por IBM debería ser declarada

improcedente por los siguientes fundamentos:

- 3° Respecto a las actas de protesto: Las actas de protesto N° 0010707; N° 0011744; N° 0012967; N° 7380; N° 000666-2002; N° 0015781; N° 001292-2022; N° 0017801; y N° 9905, relativas – respectivamente - a los cambiales descritos en el Cuadro N° 01 del presente informe, han sido realizadas sin cumplir con las formalidades de Ley. Ello, según alega PERUVAL, encuentra sustento en la verificación de las actas de protesto adjuntadas al escrito bajo comentario: Los protestos realizados en los cambiales N° 56694; N° 56695; N° 56696; N° 56699; y N° 56701, no cumplen con lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Títulos valores al no constatarse mención a la constancia de notificación conforme al artículo 77° del mismo cuerpo de normas.
- 4° Por otro lado, los cambiales restantes adolecen de otro vicio insubsanable: se incumple el artículo 77° de la Ley de Títulos Valores al no poderse apreciar el número de la Letra de Cambio que se está protestando, impidiendo de esta manera individualizar e identificar de cual cambial se trata.
- 5° Dichas omisiones – alude PERUVAL – vulneran el artículo 693°, numeral 1 del Código Procesal Civil; el artículo 95° del Código Procesal Civil; y el artículo 70°, numeral 2 de la Ley de Títulos Valores.
- 6° Por otro lado, PERUVAL sostiene que el integro de los cambiales anexados al escrito de demanda han “incumplido” lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 4 de la Ley de Títulos Valores, toda vez que la persona que suscribe los cambiales como representante de IBM, ha omitido consignar su número de Documento Nacional de Identidad.
- 7° PERUVAL sostiene que IBM no ha cumplido con acreditar la formalidad establecida en el artículo 72°, numeral 2 de la Ley de Títulos Valores, toda vez que no se ha acreditado la entrega del tenedor hacia el fedatario dentro de los primeros 8 días de los quince previstos en ellos.

8° Finalmente – agrega – solicita la exhibición del contrato de financiamiento.

4.1.4 Absolución de Contradicción:

- 1° Que, mediante Resolución N° DOS de fecha 25 de septiembre de 2002, la presente judicatura resuelve tener por presentada la contradicción planteada por PERUVAL y, siendo ello así, al amparo del artículo 700° del Código Procesal Civil; dispone correr traslado a IBM a efectos de que pueda absolver el traslado conferido en un plazo de tres días de notificado.
- 2° Que, habiendo sido notificados con fecha 02 de octubre del 2002, con fecha 14 de octubre del 2002, IBM absuelve el traslado de la contradicción según lo dispuesto mediante Resolución N° DOS de fecha 25 de septiembre del 2002 en virtud de los siguientes fundamentos:
- 3° Sobre el incumplimiento de las formalidades y/o requisitos debido a que en las actas de protesto de las referidas letras de cambio no se hace mención alguna de la constancia de notificación, lo cual según PERUVAL invalida el acto formal del protesto (numeral cuarto de la fundamentación fáctica de la contradicción): Al respecto, de la interpretación al artículo 78° de la Ley de Títulos Valores se desprende que la constancia de notificación a que se refiere esta norma es el acta o registro que el fedatario debe elaborar lo que es totalmente distinto a la propia notificación de protesto, tal y como se puede apreciar de las actas de protesto presentadas por PERUVAL, correspondientes a las letras de cambio N° 09-056697 y N° 14-056702, constando el cargo correspondiente en anexos. En adición a ello, en las actas de protesto presentadas por la ejecutada se puede apreciar con claridad la mención realizada a la fecha de la notificación realizada, por lo que las actas de protesto se han elaborado cumpliendo con lo establecido en la Ley. Es decir, en el acta o registro consta la fecha en que se realizó la notificación de protesto. Por estas consideraciones, lo objetado en este extremo por PERUVAL resulta falso.

- 4° Sobre el señalamiento consistente en que dentro de las actas de protesto de todas las letras de cambio se ha omitido el requisito formal establecido en el artículo 77°, literal e de la Ley de Títulos Valores, referido a la indicación de la denominación del título valor sujeto a protesto y cualquier otro elemento necesario para su correcta identificación o individualización, señalando en relación a este último punto que no se ha consignado el número de la letra de cambio respectiva, lo cual impide su identificación e individualización (numeral quinto de la fundamentación fáctica de la contradicción): De la revisión a las actas de protesto presentadas por PERUVAL, se puede apreciar que en todas ellas se ha consignado que la denominación del título valor sujeto a protesto es “Letra de Cambio”. Por estas consideraciones, lo objetado en este extremo por PERUVAL resulta falso.
- 5° Sobre el incumplimiento del artículo 6 de la Ley de Títulos Valores respecto a los defectos de emisión de las letras de cambio: Cuando la citada norma hace mención a “toda persona” indica que tanto las personas naturales como las personas jurídicas pueden suscribir un título valor, por lo que si se trata de una persona jurídica, bastará haber consignado el número de su documento nacional de identidad (es decir, el Registro Único del Contribuyente con el cual se identifica una persona jurídica), por lo que la emisión de la letra de cambio ha cumplido con la primera formalidad de la norma en cuestión. Por otro lado, resulta igualmente constatable que el representante legal de IBM cumplió con consignar su nombre al momento de intervenir en la emisión del título valor. Por estas consideraciones, lo objetado en este extremo por PERUVAL resulta falso.
- 6° Sobre la falta de acreditación que los títulos valores se hayan entregado a la Notaria dentro de los ocho días siguientes a su vencimiento tal y como establece el artículo 72°, numeral 2 de la Ley de Títulos Valores: Tal y como se puede apreciar al reverso de las Letras de Cambio N° 09-056697 y N° 14-056702 en ellas se consignó las fechas en las cuales fueron entregadas al fedatario en cuestión, lo que se realizó dentro del plazo legal concedido. Por otro lado, la Ley de Títulos Valores no establece exigencia alguna a los fedatarios que los obligue a colocar en los títulos valores sujetos a protesto la

fecha en que les han sido entregados. En ese sentido, si bien el Notario en cuestión no se encontraba obligado a realizar tal indicación, siendo ello parte de la facultad discrecional que ostenta en calidad de fedatario. Por lo tanto, en este extremo, se debe presumir que los títulos valores fueron entregados dentro del plazo legal razón por la cual se realizó el protesto de estos. Por estas consideraciones, lo objetado en este extremo por PERUVAL resulta falso.

- 7° Por otro lado, IBM señala que la solicitud de exhibición del contrato de financiamiento no guarda relación con los puntos controvertidos a fijarse dentro del presente proceso. Por lo tanto, formula oposición a la exhibicional referida.
- 8° Finalmente, IBM señala que PERUVAL está conduciéndose bajo evidente temeridad y mala fe procesal: Invocando el artículo 78°, numeral cinco se puede colegir que PERUVAL pudo haber solicitado al fedatario la expedición de constancias o certificaciones de lo cual pudo haber conocido sobre la fecha en la que se recibieron tales cambiales para ser protestadas conforme a Ley. Ello – según acusa IBM – fue omitido dolosamente para generar en apariencia una incertidumbre que pueda incidir dentro del presente proceso sobre la valides de los cambiales. Máxime, tales afirmaciones pudieron haber sido coberturadas y acreditadas mediante una verificación ex ante a la interposición de la contradicción formulada.

4.1.5 Interposición de Nulidad:

- 1° Que, mediante Resolución N° TRES de fecha 21 de octubre de 2002, la presente judicatura resuelve declarar improcedente la absolución a la contradicción formulada por IBM por haber sido presentada de manera extemporánea. Asimismo, señala fecha para la audiencia única a realizarse presencialmente en fecha 26 de noviembre del 2002 a horas 12:00 de la mañana.
- 2° Que, con fecha 29 de octubre de 2002, IBM interpone recurso de apelación de auto contra la Resolución N° TRES de fecha 21 de octubre de 2002. Ello, en razón a que

sostienen un error involuntario como causal de nulidad por parte de la judicatura: la Resolución N° DOS de fecha 25 de septiembre del 2002, fue notificada en fecha 04 de octubre del 2002. De conformidad con el artículo 701° del Código Procesal Civil, el plazo para absolver el traslado de la contradicción presentada es de tres días (hábiles). Sin embargo, el error se produce al momento de la contabilización del plazo ya que los lunes 07 y martes 08 del mes de octubre son feriados no laborables, por lo que el plazo para absolver el traslado recién empezó a computarse a partir del miércoles 09 de octubre venciendo dicho plazo el viernes 11 del mismo mes.

- 3° Por lo tanto, IBM solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° TRES de fecha 21 de octubre de 2002.
- 4° Que, mediante Resolución N° CUATRO de fecha 04 de noviembre del 2002, la presente judicatura resuelve declarar de oficio la nulidad a la Resolución N° TRES de fecha 21 de octubre de 2002.

4.1.6 Audiencia Única:

- 1° Que, de acuerdo con lo dispuesto mediante Resolución N° TRES y CUATRO, en fecha 26 de noviembre del 2002, se procede con la instauración de la audiencia única. Siendo ello así, se procede a sumillar las actuaciones principales de la siguiente manera:
- 2° Sobre el auto de saneamiento (Resolución N° CINCO): se verifican los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que permiten constituir válidamente un proceso y establecer una relación jurídica válida; no habiendo deducido la ejecutada excepciones ni defensas previas, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- 3° Sobre la invitación a conciliar: se propone el pago de la obligación puesta a cobro en doce cuotas, más intereses legales ni costos ni costas. Sin embargo, la parte demandada no acepta la propuesta, por lo que se da por agotada la estación conciliatoria.

- 4° Sobre la fijación de puntos controvertidos: En primer lugar, determinar si las letras de cambio han sido giradas con arreglo a lo señalado en la Ley de Títulos Valores; en segundo lugar, determinar si los cambiales fueron debidamente protestadas conforme a Ley.
- 5° Sobre la admisión y actuación de los medios probatorios: se tienen por admitidos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes con excepción de practicarse la exhibición del contrato de financiamiento. Por lo tanto, se emite la Resolución N° SEIS que declara fundada la oposición contra la exhibición del contrato de financiamiento, por lo que se rechaza su ofrecimiento en calidad de medio probatorio.
- 6° Sobre el informe oral de los letrados: Ambas partes se abstienen de informar oralmente mediante sus abogados.

4.1.7 Sentencia de Primera Instancia:

- 1° Por los considerandos que se sumillan a continuación, la presente judicatura emite la Resolución N° SIETE de fecha 29 de noviembre de 2002; declarando fundada la demanda y, consecuentemente, ordena llevar a cabo la ejecución por la suma demandada más intereses legales y con expresa condena de costas y costos:
 - a) Siendo el presente proceso ejecutivo uno de carácter formal y solemne cuya tramitación sui generis constituye simplemente un requerimiento a una persona del cumplimiento de determinada obligación, dicho proceso puede promoverse por el mérito de los títulos mencionados por el artículo 693° del Código Procesal Civil, siendo que el demandante promueve la acción en mérito a las letras de cambio ofrecidas.
 - b) Por su parte, la demandada formula contradicción al mandato ejecutivo sustentando la nulidad formal de los títulos por cuanto en el protesto de las letras de cambio se han cometido dos vicios formales que las invalidan: 1) no se deja constancia alguna de la

notificación del protesto y 2) no se detallan el numero de la letra de cambio protestada y asimismo que la persona que suscribe el titulo como representante de la demandante n o ha señalado su documento nacional de identidad; y de otro lado no se ha acreditado que la presentación de los títulos a la notaría se haya efectuado dentro de los ocho días de vencido.

- c) Sobre la nulidad del título valor: Visto en sede doctrinal, el titulo valor tiene un carácter formal, debiendo cumplir expresamente los requisitos previstos en la ley para que opere como tal, no pudiendo las partes determinar libremente la omisión de dichos requisitos por ser normas de orden público y que tienen por objeto asegurar el tráfico comercial. En ese sentido, la falta de forma en los títulos valores acarrea el drástico resultado que ya no sean títulos valores, en su lugar; constituirá simplemente la prueba de una relación obligacional que podrá ser conocida por un Juez en un proceso diferente al proceso ejecutivo.
- d) Que, al amparo del artículo 119, numeral 1, inciso d), se exige como formalidad que la letra de cambio debe contener el nombre y el documento nacional de identidad de la persona a cuyo cargo se gira. Por lo tanto, la omisión de dicho requisito acarrea la invalidez del título valor. Por otro lado, de la lectura del artículo 6º, numeral 4 de la Ley de Títulos Valores se tiene que toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento nacional de identidad y que tratándose de personas jurídicas deberán consignar el nombre de los representantes que intervienen en el titulo; siendo que el error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afecta la validez del título valor.
- e) Siendo ello así, de la revisión de autos se tiene que en las letras de cambio se ha consignado como girador a IBM con Registro Único de Contribuyente 20100075009 y como representante a Paolo Puelles, no siendo exigencia de forma prevista en la norma que se consigne el número del documento oficial de identidad del representante. Por otro lado, tampoco se verificaría la falta a la formalidad del artículo 702, numeral 2 para la presentación del título valor dentro de los ocho días de vencidas las letras para

su protesto. El fedatario en cuestión solo se encuentra en la obligación de realizar la notificación señalada en el artículo 77° dentro del plazo legal previsto lo cual se verifica en los cambiales y en las actas de protesto.

4.1.8. Fase Impugnatoria – Apelación de Sentencia de Primera Instancia:

- 1° Que, con fecha 20 de diciembre del 2022, PERUVAL interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de noviembre del 2002.
- 2° PERUVAL indica que la resolución recurrida, en su considerando Noveno, concluye de manera errónea que el girador ha cumplido con la formalidad del artículo 6°, numeral 4 de la Ley de Títulos Valores. Ello, debido a que del artículo en mención se interpreta textualmente que “toda persona” que firme un título valor debe consignar su nombre y el número de su documento nacional de identidad.
- 3° Por otro lado – sostiene PERUVAL – no existe en autos ni un solo documento que acredite que IBM haya cumplido con entregar el título valor a la Notaria dentro de los 8 días de vencido, lo cual implica un defecto de forma en el protesto y un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72, numeral 2 de la Ley de Títulos Valores.
- 4° En ese orden de ideas, PERUVAL solicita a la presente judicatura se sirva conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo, a fin de que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declare improcedente la demanda.

4.1.9 Auto Concesorio de Apelación de Sentencia de Primera Instancia:

Que, mediante Resolución N° OCHO de fecha 27 de diciembre del 2002, la presente judicatura emite el auto concesorio de apelación con efecto suspensivo; elevándose los actuados al superior jerárquico.

4.1.10 Audiencia para la Vista de la Causa:

Que, mediante Resolución N° S/N de fecha 04 de marzo del 2003, se señaló fecha para la vista de la causa para la fecha 08 de abril del 2003. Sin embargo, ninguna de las partes acudió.

4.1.11 Sentencia de Segunda Instancia:

- 1° Mediante Resolución S/N de fecha 16 de abril de 2003, la Tercera Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló:
- 2° Sobre la invalidez del título valor por no consignar nombre y documento nacional de identidad del representante de la persona jurídica que gira las letras de cambio: de la revisión del artículo 119°, numeral 1 de la Ley de Títulos valores, no se constata como causal de invalidez la omisión de consignar el nombre y documento nacional de identidad del representante legal en estos casos.
- 3° Sobre la falta de acreditación de la parte demandante respecto al cumplimiento de la formalidad relativa a la entrega del título valor a la notaría dentro de los ocho días de vencido con fines de protesto: Sobre la base del artículo 72°, numeral 1, literal c) de la Ley de Títulos Valores, se advierte del reverso de las letras de cambio que el protesto por falta de pago efectuado en las mismas se encuentra dentro de los quince días posteriores a su vencimiento.
- 4° Siendo ello así, la Tercera Sala resuelve confirmar la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2002 que declara fundada la demanda y, en consecuencia, ordena llevar a adelante la ejecución.

4.1.12 Interposición de Recurso de Casación:

- 1° Que, con fecha 25 de junio de 2003 PERUVAL interpone recurso de casación contra la sentencia que dispone confirmar la sentencia expedida en primera instancia de fecha

29 de noviembre 2003.

- 2° El recurso de casación se sustenta dos causales: En primer lugar, la casación se sustenta en el artículo 386°, numeral 1 del Código Procesal Civil debido a que – sostiene PERUVAL – se ha cometido la indebida aplicación del artículo 119, numeral 1 de la Ley de Títulos Valores, toda vez que dicho artículo debió ser interpretado y aplicado en concordancia con el artículo 6°, numeral 4 de la Ley de Títulos Valores. Por su parte, la casación – también – se sustenta el artículo 386°, numeral 2 del Código Procesal Civil, debido a que se ha cometido la inaplicación de una norma de derecho material (es decir, el artículo 6°, numeral 4 de la Ley de Títulos Valores).
- 3° Argumenta PERUVAL, la Sala estaría afirmando que el artículo 6°, numeral 4 de la Ley de Títulos Valores no es aplicable al régimen normativo de la letra de cambio, cuando claramente dicha aseveración es temeraria porque lo normado en la sección primera de la referida ley, vendrían a ser reglas generales aplicables a todos los títulos valores.
- 4° Siendo ello así, PERUVAL sostiene que es de aplicación el artículo 119, numeral 1, literal f) de la Ley de Títulos Valores en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 4 del mismo cuerpo de normas puesto que toda persona natural que firme un título valor se encuentra en la obligación de consignar su nombre y documento nacional de identidad; alcanzado dicha regla general a las personas naturales quienes; en su condición de representante legal, intervengan per se en el título valor.
- 5° Siendo ello así, PERUVAL sostiene que, por un lado, se consignó de manera incompleta el nombre del representante legal de la persona jurídica en la letra de cambio y, por su parte; no se consignó en absoluto el documento nacional de identidad del representante legal que intervino en el título valor.

4.1.13 Auto Concesorio del Recurso de Casación:

Que, mediante Resolución S/N de fecha 25 de junio de 2003, se concede el recurso de casación interpuesto por PERUVAL; elevándose el expediente al Tribunal Superior.

4.1.14 Pronunciamiento de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (Casación N° 1742-2003):

- 1° Que, mediante Resolución de fecha 19 de agosto de 2003, la Corte Suprema de Justicia declara procedente la casación interpuesta por PERUVAL y, siendo ello así, dispone la designación oportunamente para la vista de la causa.
- 2° Atendiendo a ello, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 23 de diciembre de 2003; emite pronunciamiento declarando fundado el recurso de casación interpuesto por PERUVAL y, consecuentemente; resuelve: 1) Declarar fundado el recurso de casación, 2) declarar nula la sentencia de fecha 08 de abril de 2003, 3) actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada de fecha 29 de noviembre de 2002, y 4) declarar fundada la contradicción e infundada la demanda.
- 3° PERUVAL en su escrito de contradicción invoca la causal de nulidad sobre las nueve letras de cambio giradas por IBM; alegando que existen defectos en la emisión de los cambiales involucrados: persona natural que suscribe el título como representante legal de IBM no ha cumplido con señalar su documento nacional de identidad en directa contravención con el artículo 6°, numeral 4 de la Ley de Títulos Valores.
- 4° Que, el referido argumento ha sido desestimado en primera y en segunda instancia debido a que el artículo 119°, numeral 1 del mismo cuerpo de normas no establece como causal de invalidez la omisión de consignar el nombre y el documento de identidad del representante legal de la persona jurídica. En su lugar, se interpretó que del literal f) del artículo 119° del mismo cuerpo de normas; resulta suficiente en caso de personas jurídicas el nombre de esta y el número de su Registro Único de Contribuyentes.

- 5° Que, al respecto, se realiza una interpretación literal del artículo 6°, numeral 4 de la Ley de Títulos Valores: cuando la norma alude al término “toda”, comprende al universo de personas; y de otro lado que solo las personas naturales pueden firmar, dado que las personas jurídicas son una ficción legal. De ello se coligue que toda persona que firme intervenga, ya sea a título personal o en representación de otra natural o jurídica, debe consignar su nombre y documento nacional de identidad. En tal virtud, concordando con el artículo 119°, numeral 1, inciso f) de la Ley de Títulos Valores se tiene que uno de los requisitos formales para el caso específico de la letra de cambio vendría a ser que la persona que interviene (es decir, firma) en el título valor debe consignar necesariamente su nombre y número de documento oficial de identidad con firma manuscrita.
- 6° Bajo dicho marco, la Sala advierte que la persona que aparece girando las letras puestas a cobro a nombre de IBM ha cumplido con la consigna de su nombre “Paolo Puelles”. Sin embargo; ha omitido señalar el número de su documento oficial de identidad, no cumpliendo así con la formalidad del artículo 119°, numeral 1, inciso f) de la Ley de Títulos Valores; y del artículo 120° del mismo cuerpo de normas.
- 7° En consecuencia, la Sala sostiene que se ha configurado el error jurídico sustantivo de inaplicación normativa descrito por PERUVAL lo cual da lugar a que la Sala, actuando en sede de instancia, proceda, a amparar la contradicción planteada en autos y, consecuentemente, desestimar la demanda de acuerdo con el artículo 700° del Código Procesal Civil.

4.2. Cuaderno Cautelar:

4.2.1 Solicitud Cautelar:

- 1° Que, con fecha 14 de abril de 2023 IBM presentó solicitud cautelar ante la presente judicatura en contra de PERUVAL hasta por el monto de US\$ 150,000.00 con la

finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación contenida en las letras de cambio, más los intereses legales, costas, costos y gastos que genere el proceso. Ello, debido a que señalan la acreencia no se encuentra garantizada en lo absoluto puesto que la demandada ha mantenido una actitud tendente a la morosidad.

2° IBM ofrece como medios probatorios, entre otros, las letras de cambio que obran en el principal; y como contracautela de naturaleza personal en la modalidad de caución juratoria hasta por la suma de US\$ 150,000.00.

4.2.2 Auto Concesorio de Medida Cautelar:

Mediante Resolución N° UNO de fecha 07 de mayo del 2023, la presente judicatura resuelve ordenar trabar el embargo en forma de retención hasta por la suma de USD 130,000.00 sobre los fondos, valores, derechos de crédito y cuentas corrientes que mantenga PERUVALL en las entidades bancarias y financieras del país.

4.2.3 Solicitud de Variación de Medida Cautelar:

Que, con fecha 13 de enero de 2004 IBM solicita la variación de la medida cautelar a un secuestro conservativo con desposesión sobre los bienes y enseres de propiedad de PERUVAL.

4.2.4 Auto Concesorio de la Variación a la Medida Cautelar:

Que, mediante Resolución N° SIETE de fecha 16 de enero de 2019 se concede la variación de la medida cautelar y se ordena trabar embargo en forma de secuestro de bienes dentro de una unidad de comercio sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de PERUVAL hasta por el monto de US\$ 130.000.

5. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

- 5.1 Determinar si las nueve (09) letras de cambio son jurídicamente nulas al no contener el nombre (completo) ni el documento nacional de identidad de la persona natural que interviene en calidad de representante legal de la persona jurídica giradora de los referidos cambiales.
- 5.2 Determinar si las nueve (09) letras de cambio fueron protestadas de conformidad con lo establecido para el diligenciamiento del protesto en la Ley de Títulos Valores.

6. MARCO TEÓRICO Y ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES

6.1 Definición conceptual de Título Valor

| | |
|----|--|
| 1° | Desde una concepción simple, es título valor “aquel documento indispensable para ejercer un derecho patrimonial que depende exclusivamente de su contenido escrito. Lo distintivo de estos instrumentos es que solo generan efectos jurídicos si cumplen estrictamente con los requisitos formales que la ley les atribuye, siendo su literalidad y autonomía sus características principales.” ¹ . |
| 2° | Sobre el particular, realizo una ligera precisión respecto al empleo del término “documento”: Según la doctrina más autorizada, “el concepto de título valor reposa en su existencia cartular, a diferencia del derecho-valor que puede desmaterializarse, y en donde es más apropiado referirse a los valores negociables o valores mobiliarios” ² . |
| 3° | De lo anterior, se colige que materialmente los títulos valores son valores que requieren necesariamente substrato de papel, sobre las cuales un sujeto suscribe una obligación relativa a una determinada relación jurídica. |

¹ PEÑA NOSSA, Lissandro. Curso de Títulos-Valores (Santa Fé de Bogotá: Editorial Temis S.A., 1992), 7.

² MONTOYA MANFREDI, Ulises, Reglas Aplicables a Todos Los Títulos Valores (Lima: Editorial Grijley, 1970),21.

| | |
|----|---|
| 4° | Sin embargo, resulta el artículo 2° de la Ley de Títulos Valores, señala que los valores desmaterializados, para tener la misma naturaleza y efectos que los títulos valores señalados en el artículo 1°, requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores. |
| 5° | Sin constituir ello un sub-tema del presente trabajo, me limito a coincidir con el sector vanguardista de la doctrina que sostiene que la anotación en cuenta es la expresión del título valor desmaterializado, entendiéndose este último como el valor que prescinde del soporte de papel y, en su lugar, está representado por anotación en cuenta cuyo registro está a cargo de una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, a diferencia del concepto del valor materializado que se concibe como el título valor emitido en soporte de papel, generándose una inmanencia e identidad entre el derecho patrimonial y dicho soporte.” ³ |
| 6° | Sin embargo, si atendemos hacia una concepción abstracta, el título valor puede entenderse como “documento típicamente destinado a la circulación, y que importan una promesa unilateral, escrita y suscrita en beneficio de quien sea su portador; se ve entonces en el título un documento constitutivo del derecho y con cuya disposición se dispone el derecho mismo” ⁴ |
| 7° | Por su parte, nuestra Ley de Títulos Valores recoge una definición en su artículo 1°, la cual podemos sintetizar de la siguiente manera: “Son títulos valores aquellos valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales siempre y cuando estén destinados a la circulación en estricto cumplimiento de los requisitos formales esenciales que, por imperio de ley, les corresponda según su naturaleza.”. Seguidamente, nuestro legislador ha incluido una concepción negativa del título valor; invalidándolo de pleno derecho (sin afectar al acto jurídico originario) ante la ausencia |

³ MONTOYA MANFREDI, Ulises, Reglas Aplicables a Todos Los Títulos Valores (Lima: Editorial Grijley, 1970),28.

⁴ ASCARELLI, Tullio. Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil (Barcelona: Editorial Bosh, 1964), 256.

| | |
|-----|--|
| | del cumplimiento de alguno de los requisitos formales esenciales. |
| 8° | Sobre el particular, considero que la definición legal de título valor debe “tomarse con pinzas” debido a que nuestro legislador está advirtiendo una singular característica: Por imperio de ley, los títulos valores deben reunir los requisitos formales esenciales “de acuerdo con su naturaleza”. |
| 9° | Con ello, quiero decir que nuestro legislador ha optado por tipificar un solo “régimen” que se encuentra compuesto por la siguiente tipología sui generis: 1) Los requisitos formales esenciales y 2) los requisitos formales particulares. |
| 10° | En síntesis, coincido con sostener que el título valor “responde a la naturaleza cartular, puesto que es un documento que representa una obligación de pago que debe cumplir el deudor.” ⁵ Ello, atendiendo a su finalidad en específico: la circulación comercial dentro del tráfico jurídico de bienes y servicios. Teniendo ello bajo consideración, discrepo respetuosamente sobre la consideración del “título valor como uno de naturaleza compleja” ⁶ . Sobre el particular, considero que el carácter de complejidad no atenta contra la naturaleza jurídica del título valor si se considera lo relativo a las reglas del endoso en donde si pudiéramos considerar una complejidad y hasta un carácter de abstracción como posteriormente desarrollaré. |

6.1.1 Los Principios cambiarios

6.1.1.1 El Principio de Literalidad

| | |
|----|---|
| 1° | Sumariamente, “El principio de literalidad establece que los derechos y obligaciones derivados de un título valor están condicionados estrictamente a lo que en él se plasma. |
|----|---|

⁵ VIGIL OLIVEROS, Enrique; UCHUYPUMA TUPIA, Diana. 2018. “LAS ACCIONES CAMBIARIAS Y EXTRACAMBIARIAS DE LOS TÍTULOS VALORES”. Lumen: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón: 295-301.

⁶ RODRÍGUEZ VALLEJOS, José. 2020. “El ejercicio abusivo de derecho del acreedor y su incidencia en el proceso de ejecución de garantías”. IUS: Revista de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo: 106.

| | |
|----|---|
| | Ni más, ni menos. La redacción del documento delimita con precisión los términos del vínculo jurídico, sin margen para interpretaciones externas o supuestos tácitos..” ⁷ |
| 2° | Por otro lado, la “la literalidad del derecho incorporado en el título significa que el derecho mencionado en él se tiene como literal, por estar configurado según el exacto tenor de su contexto.” ⁸ |
| 3° | En ese orden de ideas, se puede concluir pacíficamente que de la literalidad se obtiene la naturaleza, calidad y contenido de los derechos y obligaciones que surgen exclusivamente de su tenor escrito. |

6.1.1.2 El Principio de Incorporación

- 1° El derecho se incorpora al título debido a que existe una conexión medular entre ambas acepciones. A razón de ello, se coligue que la transferencia del título implicará la transferencia del derecho incorporado, no siendo posible transferirlos aisladamente.
- 2° Dicho de otra manera, sobre tal participación documental: “de la conexión permanente se puede decir que el derecho es incorporado, siendo tal instrumento necesario para la circulación. La suerte del derecho está ligada a la suerte del documento.”⁹
- 3° Finalmente, no se descarta la finalidad sui generis que nuestra jurisprudencia ha desarrollado en la práctica. Ello, al sostener que “el título valor es un documento probatorio, constituido y dispositivo que contiene una declaración de voluntad de la que deriva una obligación a cargo del que suscribe el título”.¹⁰

6.1.1.3 El Principio de Autonomía

⁷ BACCARO CASTAÑEIRA, Pablo Enrique. Títulos de Crédito – Letra de Cambio Pagaré (Tucumán: Editorial Meru, 1980), 21.

⁸ FERREIRA, Waldemar, Tratado de Direito Comercial (Sao Paulo, 1962), 90.

⁹ SOLÍS ESPINOZA, Jorge Alfredo, Temas sobre Derecho Cartular (Lima: Editorial Idemsa, 1995), 52.

¹⁰ ver: Expediente N.º 15927-1996 de fecha 23 de abril de 1998.

- 1° Nos referimos – en este caso – a la posición que ostenta un sujeto frente a los demás que participan en la relación cambiaria. Bajo ese razonamiento, la posición de cada sujeto interviniente (y los derechos que se derivan) son independientes entre sí. Es decir, “se ejerce un derecho propio y no derivativo.”¹¹
- 2° Es bajo ese entender que, la posición jurídica que tiene cada sujeto interviniente en el título valor, así como los derechos que se transfieren con éste, son independientes entre sí. Esto es, cada endosatario de un título valor adquiere un derecho cambiario que, si bien es de igual contenido al que corresponde al anterior tenedor o endosante, es nuevo y autónomo respecto de este último.
- 3° Sin embargo, puedo afirmar pacíficamente que dicha regulación se encuentra sustentada en el abstracto de la seguridad jurídica. De esta manera, “esa mayor protección de los adquirientes de buena fe y la separación de las reglas que rigen la cesión de créditos es lo que sustenta la autonomía, como característica propia de los títulos valores.”¹²
- 4° En ese sentido, cuando nos referimos al principio de autonomía, hablamos que el derecho patrimonial incorporado (indisoluble del documento) es un derecho autónomo en el sentido de que es un derecho nuevo, originario, no derivado. Efectivamente, el adquiriente de buena fe – en estos casos – adquiere un derecho nuevo, original, distinto e independiente del derecho de su antecesor y esto apareja la consecuencia de que tal adquiriente no puede ser molestado con defensas referidas al anterior propietario del mismo.
- 5° En ese orden de ideas, por el principio de autonomía se entiende que cada persona que interviene en el título valor resulta vinculada por una relación que se independiza de las demás, es decir, que el derecho cartular queda fijado en cada uno de los sucesivos

¹¹ DA GIAU ROOSE, Piero, *Didáctica Aplicada a la Parte General de los Títulos Valores en la NLTV N° 27287* (Lima: Editorial Grijley, 2017), 43.

¹² GILBERTO VILLEGAS, Carlos, *Títulos Valores y Valores Negociables* (Tucumán: Editorial La Ley, 2003), 55.

propietarios en forma originaria, en virtud de una relación real y objetiva, y o como consecuencia de un contrato o de un negocio.

6.1.1.4 El Principio de Circulación

- 1° Los títulos valores están destinados a agilizar el tráfico comercial y, para ello, deben encontrarse en constante movimiento. De este modo, cuando hablamos de la circulación de un título valor, se tiene que hacer referencia a las formas de transmisión de los títulos valores.
- 2° En la actualidad, podemos encontrar hasta tres formas que legalmente implican la transferencia de los títulos valores: la entrega, el endoso y la cesión de derechos.
- 3° Mediante la entrega o traditio se está ante la simple entrega y es la forma de transmisión de los títulos valores al portador. Ello, significa que la titularidad de los derechos contenidos corresponde a quien posea el título valor. Dicho de otra manera, la posesión del título hace presumir al poseedor que le corresponden los derechos de este.
- 4° Por su parte, el endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden. Ello, implica un acto jurídico unilateral, cartular y formal. Ahora bien, un detalle importante a considerar que el endoso per se es caracterizado, en adición a lo que he desarrollado; por ser un acto jurídico de carácter abstracto.
- 5° Sobre el particular el endoso “se halla jurídicamente desvinculado de la causa o relación fundamental por la cual se extendió. Es decir, sus efectos cambiarios son determinados prescindiendo de las relaciones económicas extracambiarias que la persona que firma y entrega el título – el endosante – y aquella que recibe el título endosado a su favor – el endosatario – pudieran tener establecidas.”¹³
- 6° En ese sentido, el endoso va a requerir únicamente la declaración unilateral del

¹³ GÓMEZ LEO, Oswaldo, Manual de Derecho Cambiario (Buenos Aires: Editorial De Palma, 1991), 161.

endosante, es decir de aquel beneficiario o tenedor del título valor que transfiere los derechos contenidos en el mismo; siempre y cuando el acto de endoso cumpla con la formalidad que la ley prevé para su validez en atención al cumplimiento de los requisitos formales necesarios para ello.

6.1.1.5 El Principio de Formalidad

- 1° Ciertamente, los títulos valores deben contener los requisitos formales esenciales tanto de carácter general como de carácter particular. Siendo ello así, la carencia de alguno de los requisitos exigidos por ley originará que dicho documento no tenga la calidad de título valor y, por lo tanto, en la practicidad probatoria, ese documento no se encontrará revestido de la eficacia cartular.
- 2° En otras palabras, la formalidad cambiaria “exige que los instrumentos cartulares que contengan todos los requisitos formales de carácter particular y general; en caso contrario, no podrán ser considerados títulos valores. En consecuencia, los actos cartulares sucesivos incorporados en los títulos valores se rigen por la formalidad.”¹⁴
- 3° De ello, preciso pacíficamente que los títulos valores son enteramente formales y, siendo ello así, para hacer efectiva la obligación se representa en ellos; están primigeniamente sometidos a las 3° formalidades de ley.

6.1.2 Requisitos formales

- 1° En primera línea, el importe refleja la suma de dinero que el título valor indica como monto de la obligación pecuniaria contenida e incorporada en el mismo. Sobre el particular, dicho importe puede expresarse en números, letras o códigos.
- 2° Seguidamente, en el caso particular de la firma “es el único requisito especial de

¹⁴ DA GIAU ROOSE, Piero. 2020. “Una Aproximación Al Acto Cambiario Desde La teoría Del Negocio jurídico”. *Giuristi: Revista De Derecho Corporativo* 1 (1): 70. Recuperado de: <https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/view/9/5>

carácter general que no puede faltar desde el inicio. Es decir, los demás requisitos esenciales pueden ser completados posteriormente antes de su presentación; por el contrario, la firma debe estar desde el inicio, desde la creación y puesta en circulación del título valor.”¹⁵

- 3° Ello, encontraría justificación técnica y razonable debido a que la firma no es más que “la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que lo integran o de un signo o símbolo que utiliza para identificarse personalmente.”¹⁶
- 4° Finalmente, hablamos de la identificación per se lo cual se verá materializado mediante la consigna del nombre y del documento oficial de identidad. Siendo ello así, “quien emita, acepte, endose o participe de algún modo en la vida de un título valor deberá colocar, además de su nombre completo (nombre y apellido), su número de documento oficial de identidad y la firma. De esta manera se estaría evitando cualquier posibilidad de homonimia.”¹⁷
- 5° Sin embargo, adelantándome un poco al análisis de fondo, considero necesario intervenir brevemente en este apartado. Lo cierto es que, de la revisión de los autos en algún momento se discutió respecto a la identificación del representante legal de IBM, considerando que dicha persona habría consignado un “nombre incompleto” dentro de los cambiales ofrecidos.
- 6° Lamentablemente, dicho aspecto no fue muy tomado en cuenta por la judicatura y, en su lugar; hubiese sido interesante traer a colación lo desarrollado por nuestra Corte Suprema de Justicia “la interpretación normativa del artículo 6.4. de la Ley de Títulos Valores se orienta no a la subsanación de un error, sino a la interpretación teleológica de la norma, buscando reafirmar el sentido dado por los legisladores, de donde se puede

¹⁵ DA GIAU ROOSE, Piero, *Didáctica Aplicada a la Parte General de los Títulos Valores en la NLTV N° 27287* (Lima: Editorial Grijley, 2017), 55.

¹⁶ PEÑA NOSSA, Lisandro, *Curso de Títulos Valores* (Bogotá: Editorial Themis, 1992), 25.

¹⁷ HUNDSKOFF EXEBIO, Oswaldo, *Guía rápida de preguntas y respuestas de la Ley de Títulos Valores* (Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2004), 28.

concluir que estos no han dispuesto, categóricamente , que se consigne el nombre completo, entendido este como nombres y apellidos del titular de la cambial, sino que se consignent los datos del titular de la cambial, que sean suficientes para permitir identificarlo y que cotejando dicha información con el número de documento de identidad, permita saber exactamente que se trata de la misma persona.”¹⁸

6.1.3 Requisitos formales de carácter particular: La letra de Cambio

- 1º Nuestra Ley de Títulos Valores recoge en su artículo 119º, numeral 1, las formalidades expresas sobre el contenido que debe tener la letra de cambio.
- 2º De esta manera y – cito textualmente – la letra de cambio debe contener necesariamente:

“a) La denominación de Letra de Cambio;

b) La indicación del lugar y fecha de giro;

c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;

d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira;

e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;

f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio;

¹⁸ casación N° 1008-2006 publicada el 2 de abril de 2007.

g) La indicación del vencimiento; y

h) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste.”

- 3° Respecto a la primera formalidad: por letra de cambio entendemos la naturaleza implícita de ser título a la orden. Ello, debido a que “si el derecho se atribuye al designado, o a aquel a quien el designe (a él o a su orden) o si la atribución del derecho tiene que hacerse de este modo, según una disposición legal, el título se llama título a la orden.”¹⁹
- 4° Respecto a la segunda formalidad: la indicación del lugar es la localidad donde se genera el título y, a falta de mención expresa, se considera que el título ha sido girado en el propio domicilio del girador según consta regulado en el artículo 120°, literal c) del mismo cuerpo de normas. En cambio, respecto a la fecha “resulta un requisito esencial para conocer el vencimiento de las letras a días o a meses fecha. Además, tiene la utilidad de establecer si, al tiempo de la emisión, el emitente gozaba de capacidad cambiaria.”²⁰
- 5° Respecto a la tercera formalidad: el objeto de la prestación consiste en una suma de dinero que debe ser determinada, es decir; debe denotarse precisión al momento de expresarse (p.ej.: la determinación de la suma a pagar expresada en la divisa de pago).
- 6° Respecto a la cuarta formalidad: considero que esta indicación reviste de suma importancia porque en caso de que el girado declare su aceptación; pasa a convertirse jurídicamente en el principal obligado de la relación cambiaria. En este extremo, rescato una precisión que ya sustenté anteriormente: lo que se busca en estos casos es la individualización certera del sujeto cambiario que interviene en la letra de cambio;

¹⁹ ENNECCERUS, Ludwig, Derecho Civil. Parte General (Barcelona: Editorial Bosch, 1934), 567.

²⁰ MONTOYA MANFREDI, Ulises, Reglas Aplicables a Todos Los Títulos Valores (Lima: Editorial Grijley, 1970),433.

no siendo exigible el consignar el nombre completo. Por ejemplo, consignar solamente el primer nombre y el apellido no podría significar la inobservancia de esta formalidad ya que el girado esta consignando – además – su número de documento oficial de identidad, lo cual permite identificarlo perfectamente.

- 7° Respecto a la quinta formalidad: el inciso nos coloca en dos situaciones: 1) en primer lugar, se consigna el nombre del beneficiario directo (es decir, a quien se le debe hacer el pago); y 2) la persona a cuyo favor el beneficiario puede endosar la letra mediante endoso.
- 8° Respecto a la sexta formalidad: diría que es el requisito *sine qua non* debido a que la firma del girador responde a la voluntad de quien asume la obligación de hacer pagar o pagar la prestación contenida en la letra de cambio. Una vez más, de lo que se trata – ciertamente – es evitar “un mal mayor”: de la identificación de la persona que firma se exige consignar el número del documento oficial de identidad para así evitar situaciones como la que nos brinda la posibilidad de homonimia.
- 9° Ahora bien, tratándose del polémico caso de la persona jurídica (análisis que hare a posteriori) me permito rescatar en este punto un pronunciamiento de nuestra Corte Superior de Justicia ²¹ – solamente – para rescatar un marco correlativo que me parece ilustrativo y adecuado para el análisis a efectuar:

*“El título de cambio no tiene validez por carecer del nombre del girador o librador, pues solo aparece la firma de quien emite la letra y, además, en el presente caso, dicha firma es ilegible que, de consiguiente, la contradicción a la ejecución formulada por el ejecutado, fundado en el inc. 2 del art. 700 del Código Procesal Civil es atendible.
(...)”*

En lo que se refiere al requisito del nombre cuando el emitente sea una persona jurídica, se deberá consignar el Registro Único del Contribuyente, documento que la

²¹ ver: Expediente N.º 1233-1994 de fecha 11 de noviembre de 1994.

identifica, no requiriéndose como requisito formal el número del documento de identidad del representante legal de la persona jurídica que interviene en el título, al mencionar el inciso f) del artículo 119° al nombre, el número del documento oficial de identidad y firma de la persona que gira la letra de cambio, sin exigencia adicional, al aspecto que concuerda con los alcances del artículo 6.4 y que ha sido determinado por la jurisprudencia”.

- 10° Efectivamente – en este extremo – concuerdo con la jurisprudencia invocada pues no hay que olvidar que una cosa es el análisis sobre la validez (es decir estricto y cabal cumplimiento de la formalidad de la letra de cambio); y otro tema a analizar vendría a ser el análisis sobre las actuaciones del representante legal las cuales implican otro tipo de consecuencias (p.ej.: actuar más allá del poder otorgado convierte en girador al representante legal; quien asumirá la responsabilidad por los daños ocasionados, de ser el caso).
- 11° Respecto a la séptima formalidad: la indicación del vencimiento refleja sus efectos sobre la caducidad y la prescripción de las acciones emergentes del título (es decir, las denominadas acciones cambiarias). Ahora bien – de manera particular – si bien este requisito es uno de carácter esencial particular se debe recordar que el artículo 121, numeral 5 de la Ley de Títulos Valores establece la presunción legal de “pagadera a la vista” de lo cual se colige que la falta de este requisito no anula la letra.
- 12° Respecto a la octava formalidad: la falta de indicación del lugar del pago – tampoco – origina la nulidad del título, pues funciona, también para este caso, la presunción de que el lugar designado junto al nombre del girado se considera como lugar del pago según se encuentra regulado en el artículo 120, literal b) de la Ley de Títulos Valores.

6.1.4 El caso del título valor incompleto

- 1° En cuanto a la letra de cambio incompleta o, comúnmente denominada en doctrina “letra de cambio en blanco”, nuestra legislación no prevé una regulación específica.

Ello, no pretende significar un vacío normativo, todo lo contrario, implica una correcta interpretación de la norma en cuestión.

- 2° Así, se explica en doctrina – considero – de manera suficiente, respecto a la letra de cambio en blanco como una letra incompleta: “el título puede completarse por persona distinta que el deudor, pero no se requiere, como requisito mínimo, la firma válida, formal o extrínsecamente, del deudor, sea la del emisor o girador, aunque basta la del aceptante o la de un endosante; pero en el momento en que se invoca el derecho incorporado, preciso es que el título este completo, y para completarlo puede haber intervenido el tomador o un tenedor sucesivo. Cada tenedor tiene ex lege poder de llenar los requisitos y la carga de llenarlos, en el sentido de que, si no aparecen todos, no puede hacerse valer el derecho incorporado; por eso el cambial en blanco es una letra incompleta.”²²

6.1.3 El Protesto

- 1° En sede jurisprudencial, nuestra Corte Suprema de Justicia²³ define al protesto como “el requerimiento notarial que se hace para establecer que no se ha querido aceptar o pagar, según corresponda, un título valor y tiene por objeto preservar los derechos del tenedor respecto de ellos obligados cambiarios; debe establecerse un distingo entre el acta de protesto y el acta correspondiente, pues el primero es el requerimiento al obligado que debe practicarse por el notario o funcionario autorizado en el lugar señalado para el pago, dentro del término establecido y en los días y horas permitidas; y el acta es la prueba de que se ha practicado dicha diligencia.”
- 2° De ello, se colige que el protesto – en realidad – tiene dos funciones: la función probatoria y la función conservativa. Ahora bien, respecto esta última función, es posible admitir que “está íntimamente vinculada al posible ejercicio de la acción cambiaria, la cual está limitada a los plazos de prescripción que la NLTV señala para

²² MUÑOZ, Luis, Títulos valores crediticios (Buenos Aires, 1956), 148.

²³ casación N.º 598-2000 de fecha 13 de junio de 2000.

cada una de ellas.”²⁴

- 3° Sobre el particular, los plazos del protesto se encuentran regulados en el artículo 72° de nuestra Ley de Títulos Valores, lo cual acarrea la necesaria carga de efectuar el protesto dentro del plazo que señala la ley bajo apercibimiento de perder eficacia cambiaria.

Artículo 72.- Plazos para el trámite del protesto

“72.1 El protesto debe realizarse dentro de los siguientes plazos:

Si se trata de protesto por falta de aceptación, dentro del plazo de presentación de la Letra de Cambio para ese efecto e, inclusive, hasta los 8 (ocho) días posteriores al vencimiento de dicho plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación a su aceptación;

Si se trata de protesto por falta de pago de la suma dineraria que representa, dentro de los 15 (quince) días posteriores a su vencimiento, con excepción del Cheque y de otros títulos valores con vencimiento a la vista;

Si se trata de protesto por falta de pago de títulos valores pagaderos a la vista, distintos al Cheque, desde el día siguiente de su emisión, durante el lapso de su presentación al pago e, inclusive, hasta los 8 (ocho) días posteriores al vencimiento del plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación al pago. En estos títulos valores es válido el protesto realizado inclusive el mismo día de su presentación al pago;

Si se trata de protesto por falta de pago del Cheque, dentro del plazo de presentación previsto en el Artículo 207;

²⁴ DA GIAU ROOSE, Piero, Didáctica Aplicada a la Parte General de los Títulos Valores en la NLTV N° 27287 (Lima: Editorial Grijley, 2017), 125.

En los demás títulos valores sujetos a protesto, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en la que debió cumplirse la respectiva obligación.

72.2 En los casos previstos en los incisos b) y e), el tenedor debe hacer entrega del título valor al fedatario, dentro de los primeros 8 (ocho) días de los 15 (quince) previstos en ellos. En los casos previstos en los incisos a), c) y d), tal entrega del título al fedatario deberá hacerse dentro de los plazos allí establecidos para su aceptación o pago, respectivamente.

72.3 Una vez recibido el título valor objeto de protesto, el fedatario realizará la notificación señalada en el Artículo 77 dentro de los plazos señalados en el presente artículo.” 4º, corresponde precisar que el protesto – ciertamente – no es una diligencia que se agota en dejar constancia de la falta de pago, sino también a la falta de aceptación de un título valor. Por otro lado, en el caso específico de la letra de cambio encontraremos que de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Títulos Valores el sujeto girador de la letra de cambio responde por la aceptación y el pago. En ese sentido, el protesto por falta de aceptación se dirige contra el girador.”

7. POSICIÓN SUBJETIVA FUNDAMENTADA SOBRE CADA UNO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

7.1. Sobre el análisis jurídico aplicable a la nulidad de los cambiales ofrecidos por IBM:

En primera línea, corresponde recapitular a efectos de individualizar y detallar la postura que reflejan tanto los justiciables involucrados como la judicatura. Siendo ello así, postulo el siguiente cuadro resumen:

| | |
|--|---|
| <p>IBM (Parte Ejecutante)</p> | <p>: Cuando el artículo 6° de la Ley de Títulos Valores hace mención expresa al término “toda persona” indica que tanto las personas naturales como las personas jurídicas pueden suscribir un título valor, por lo que si se trata de una persona jurídica, bastará haber consignado el número de su documento nacional de identidad (es decir, el Registro Único del Contribuyente con el cual se identifica una persona jurídica), por lo que la emisión de la letra de cambio ha cumplido con la primera formalidad de la norma en cuestión. Por otro lado, resulta igualmente constatable que el representante legal de IBM cumplió con consignar su nombre al momento de intervenir en la emisión del título valor.</p> |
| <p>PERUVAL (Parte Ejecutada)</p> | <p>: El integro de los cambiales anexados al escrito de demanda han “incumplido” lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 4 de la Ley de Títulos Valores, toda vez que la persona que suscribe los cambiales como representante de IBM, ha omitido consignar su número de Documento Nacional de Identidad.</p> |
| <p>Quincuagésimo Primer (51°): Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Primera Instancia)</p> | <p>: De la revisión de autos se tiene que en las letras de cambio se ha consignado como girador a IBM con Registro Único de Contribuyente 20100075009 y como representante a Paolo Puelles, no siendo exigencia de forma prevista en la norma que se consigne el número del documento oficial de identidad del representante.</p> |
| <p>Tercera Civil de la Corte: Superior de Justicia de Lima (Segunda Instancia)</p> | <p>: De la revisión del artículo 119°, numeral 1 de la Ley de Títulos valores, no se constata como causal de invalidez la omisión de consignar el nombre y documento nacional de identidad del representante legal en estos casos.</p> |

| | |
|---|--|
| | |
| Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (Casación) | La Sala advierte que la persona que aparece girando las letras puestas a cobro a nombre de IBM ha cumplido con la consigna de su nombre “Paolo Puelles”. Sin embargo; ha omitido señalar el número de su documento oficial de identidad, no cumpliendo así con la formalidad del artículo 119°, numeral 1, inciso f) de la Ley de Títulos Valores; y del artículo 120° del mismo cuerpo de normas. |

De lo sumillado con anterioridad, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ha hecho suyos los argumentos esgrimidos por PERUVAL en el sentido de la interpretación literal que le da al artículo 6°, numeral 4 de la Ley de Títulos Valores.

Siendo ello así, comprendo que el análisis sobre la formalidad bajo comentario parte de la premisa que – aparentemente – el requisito esencial implicaría la plena identificación de toda persona natural que interviene en la letra de cambio. Sin embargo, tal aseveración es temeraria en su exactitud.

Abro paréntesis: si recapitulamos lo desarrollado en el capítulo sexto del presente informe, se puede concluir pacíficamente que la norma en cuestión está tratando de evitar situaciones tales como la homonimia; o aquellas que dificulten la identificación de los sujetos partícipes de la relación cambiaria. Ello, debido a que estamos ante una situación jurídica estrictamente formal y sobre la cual se van a constituir – de ser el caso – las acciones cambiarias que correspondan.

Sin perjuicio de ello, un adecuado punto de partida estrictamente teórico que me he reservado para el presente acápite vendría a retomar la clasificación de los sujetos cambiarios que intervienen en los títulos valores.

En primer orden, el girador, emitente, emisor o librador es aquel sujeto cambiario que pone en circulación un título valor y, dependiendo del título valor en sí; puede estar vinculado a una determinada posición obligacional. Un ejemplo de ello: en el caso específico de la letra de cambio el girador puede estar vinculado a una posición obligacional de deudor como de acreedor dependiendo la forma en que se emita el título (es decir, a la orden del propio girador o a cargo del propio girador). Por su parte, en caso del pagaré el girador es el obligado. En suma, el girador adquiere situaciones jurídicas particulares dependiendo del título valor que pone en circulación.

En segundo orden, el girado u obligado principal es la persona designada en el título valor a efectos de que responda por el contenido prestacional que en él se tipifica.

En tercer orden, el beneficiario de un título valor es aquel sujeto al cual le asisten los derechos incorporados.

En cuarto orden, el aceptante es aquel sujeto obligado que manifiesta su voluntad de cumplir con la orden de pago. Sobre el particular, podemos definir esta figura como el acto jurídico mediante el cual el girado asume las obligaciones contenidas en el título valor girado contra él.

En quinto orden, el endosante es aquel tenedor o beneficiario de un título valor que mediante un acto jurídico complejo transmite su derecho y/o facultades a otro sujeto el cual se conoce como endosatario, quien va a pasar a ser el nuevo tenedor o beneficiario del título valor.

En sexto orden, el aval es quien emite una declaración cambiaria a efectos de ser quien asuma como propia una obligación cambiaria ya existente.

En séptimo orden, el fiador es quien, a razón de un contrato descrito en el artículo 1868° del Código Civil; podrá intervenir en el título valor en cuestión.

Cerrando paréntesis: esta precisión teórica nos permitirá detallar el universo de sujetos

cambiaros que intervienen en el título valor; junto con sus respectivos roles y alcances; aporte que nos servirá para entender la postura que asumo frente a la tesis practicada por la Corte Suprema.

Ahora bien, aterrizando dicho abstracto al plano de la casuística per se me pronunciaré sobre la problemática bajo comentario.

En primera línea, considero que los cambiales en cuestión no adolecen de una inobservancia a la formalidad de Ley que acarree su nulidad en términos estrictamente objetivos.

Ello, debido a que la interpretación normativa de carácter sistemático de la cual se sirve la Corte Suprema a razón de la fundamentación vertida en la contradicción formulada por IBM; toma como punto de partida una formalidad que resulta excesiva a la norma invocada.

En este caso en particular, considero que si se entiende previamente la clasificación de los sujetos que intervienen en una relación cambiaria – de dicho análisis -; se obtiene – pues – la respuesta: el girador (IBM) es aquel sujeto cambiario que debe cumplir con diligenciar la plena identificación de su persona en el cambial correspondiente.

Máxime, si el artículo 6º, numeral 4 de la Ley de Títulos Valores parece recoger esta separación ya que cuando referencia a “toda persona que firme un título valor” está refiriéndose claramente a quienes forman parte de la relación cambiaria (p.ej.: girador, girado, beneficiario). Seguidamente; al emplear la condicionante “además” se obtiene que la persona jurídica que cumpla con identificarse (es decir, el girador) tiene que diligenciar el nombre de sus representantes que intervengan en el título; no siendo este parte per se de la relación cambiaria.

El cuadro conceptual – ciertamente – subjetivista de la relación cambiaria es – pues – el punto de partida para proceder a la apertura de la discusión sobre la formalidad del título valor. Ello, pues, en el presente proceso se discute la obligación de dar suma de dinero que se encuentra amparada en el protesto por falta de pago; lo cual queda supeditado a la formalidad del

protesto. Sin embargo, la argumentación sobre la “invalidez de los cambiales por presentar defectos de formalidad en su emisión” – considero – no debería entrar en el análisis bajo comentario porque para ello se ha tenido que desvirtuar el que IBM (el girador) haya cumplido con identificarse según la formalidad de ley, aspecto que no ha sido desarrollado por PERUVALL en ningún momento ya que su tesis tiene como eje central la actuación del representante legal del sujeto cambiario (IBM) y no la del sujeto cambiario per se.

7.2 Sobre el análisis jurídico en la oportunidad de la presentación de los cambiales a efectos de realizar el protesto y sus implicancias procesales:

Tal y como señale en el punto anterior, considero que la problemática bajo comentario constituye la discusión legal que si pudiera revestir un cuestionamiento válido ya que el objeto del proceso es el pago de suma dineraria a razón de un diligenciamiento previo que corresponde al girado sobre la falta de pago vía protesto.

A continuación, postulare el siguiente cuadro resumen a efectos de facilitar la lectura universal de las fechas clave:

| Cuadro N° 03 | | | | |
|--------------|-----------------|----------------------|-------------------|-----------------|
| # | Letra de Cambio | Fecha de Vencimiento | Fecha de Protesto | Monto |
| 01 | Letra N° 56694 | 27/10/2001 | 30/10/2001 | US \$ 13.135.04 |
| 02 | Letra N° 56695 | 26/11/2001 | 30/11/2001 | US \$ 13.135.04 |
| 03 | Letra N° 56696 | 26/12/2001 | 02/01/2002 | US \$ 13.135.04 |
| 04 | Letra N° 56697 | 25/01/2002 | 04/02/2002 | US \$ 13.135.04 |
| 05 | Letra N° 56698 | 24/02/2002 | 08/03/2002 | US \$ 13.135.04 |
| 06 | Letra N° 56699 | 26/03/2002 | 01/04/2002 | US \$ 13.135.04 |
| 07 | Letra N° 56700 | 25/04/2002 | 09/05/2002 | US \$ 13.135.04 |
| 08 | Letra N° 56701 | 25/05/2002 | 30/05/2002 | US \$ 13.135.04 |
| 09 | Letra N° 56702 | 24/06/2002 | 02/06/2002 | US \$ 13.135.04 |

Total: US \$ 118,215.04

Sobre el particular, cabe precisar que de conformidad con el artículo 70°, numeral 2 de la Ley de Títulos Valores: en aras de ejercer las acciones cambiarias correspondientes se debe observar la formalidad sine qua non de dejar constancia del incumplimiento de las obligaciones que el título representa mediante protesto. Ahora bien, la norma no se pronuncia necesariamente en los requisitos del título valor per se – sino – a su utilidad probatoria en el proceso ejecutivo. Dicha precisión es importante y necesaria.

Siendo ello así, postulare otro cuadro a continuación para ver la relación exacta inter-fechas:

| Cuadro N° 04 | | | | |
|--------------|-------------|------------|---------------------------|--------------|
| # | Vencimiento | ¿Protesto? | Detalle | Calificación |
| 01 | 27/10/2001 | 07/11/2001 | No señala número de letra | Inejecutable |
| 02 | 26/11/2001 | 07/12/2001 | No señala número de letra | Inejecutable |
| 03 | 26/12/2001 | 07/01/2002 | - | - |
| 04 | 25/01/2002 | 06/02/2002 | - | - |
| 05 | 24/02/2002 | 08/03/2002 | No señala número de letra | Inejecutable |
| 06 | 26/03/2002 | 08/04/2002 | No señala número de letra | Inejecutable |
| 07 | 25/04/2002 | 09/05/2002 | No señala número de letra | Inejecutable |
| 08 | 25/05/2002 | 07/06/2002 | No señala número de letra | Inejecutable |
| 09 | 24/06/2002 | 04/07/2002 | - | - |

Ahora bien – ciertamente – la descripción señalada advierte que la discusión debe centrarse sobre a si se ha diligenciado conforme a ley las letras sujetas a protesto.

Siendo ello así, de la lectura y revisión del artículo 77° de la Ley de Títulos Valores se desprende que el diligenciamiento notarial del protesto implica la plena identificación de las cambiales por parte del fedatario; situación que no ha sido corroborable en autos puesto que, de la lectura de las actas de protesto, se obtiene que el número de la letra de cambio no figura hasta en seis (06) de las cambiales bajo análisis lo cual perjudica su ejecutividad en la vía

ejecutiva ya que el diligenciamiento del protesto es requisito indispensable para ejercer sobre la base de la legitimidad cambiaria.

Que, de la revisión en autos, se obtiene que – efectivamente – las letras de cambio fueron protestadas y, conforme al estado de las mismas; se visualiza que tales cambiales únicamente cuentan con la cláusula de prórroga más no con la aceptación expresa de la prórroga correspondiente.

Ahora bien, tal y como se puede identificar de la gráfica sumillada con anterioridad, seis (06) de las nueve (09) letra de cambio ofrecidas por IBM, concentran un plazo que ya se ha extinguido conforme a Ley. Ello, perjudica innegablemente el derecho de IBM respecto al ejercicio de la acción cambiaria correspondiente a las seis (06) letras identificadas, toda vez que el protesto debe ser obtenido dentro del plazo legal; formalidad que resulta indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente.

Tomando ello bajo consideración, no puede considerarse que IBM obtuvo válidamente una prórroga de los seis (06) cambiales identificados, pues no se verifica la suscripción en señal de conformidad expresa del girado respecto a los cambiales cuyo plazo ha fenecido. No existe – pues – una prórroga jurídicamente configurada y, por lo tanto, considero que la ausencia de esa formalidad termina por afectar el interés para obrar de la parte demandante respecto a su intención de ejercitar la acción cambiaria derivada de los títulos valores bajo comentario. Sin embargo, tal análisis no figura en autos.

8. VALORACIÓN SUBJETIVA SOBRE LA MANERA DE RESOLVER A CARGO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

A manera de síntesis, considero que la causa – desde el inicio – fue planteada de manera infructuosa. Ello, pues no se observa un comportamiento diligente por parte de IBM. Por su parte, PERUVAL ha abordado la controversia mediante una contradicción que introduce un análisis temerario de la norma que termina -lamentablemente- en un pronunciamiento de la Corte Suprema que resulta contrario a lo que la Ley de Títulos Valores recoge en su literalidad. Por

tales consideraciones, tomo distancia de la motivación expresada en las resoluciones que ponen fin al proceso. Ello, debido a que en primera instancia no se advirtió la carencia del interés para obrar, lo cual dio origen – en segunda instancia – a un pronunciamiento que – de por sí – es lesivo y desconocedor de la norma ya que la causa gira en torno a una serie de cambiales que no han sido configurados conforme a Ley. En su apariencia – quizás – se podría pensar que lo sostenido por PERUVAL (y lo que ratifica la Corte Suprema) tiene sentido. Sin embargo, la verdadera negligencia estuvo en la tramitación del protesto lo cual termina por perjudicar jurídicamente las acciones cambiarias que derivan del título valor en cuestión. Ya en la Corte Suprema – para mi asombro – no solo la conclusión es teóricamente inexacta – sino –; que peca de ser ambiciosa al realizarse una interpretación exagerada de la norma invocada lo cual – ciertamente – termina por afectar el desarrollo jurisprudencial en directa contravención a los fines que la Corte Suprema debe procurar cumplir íntegramente.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En Primer orden, concluyo que los nueve (09) cambiales no adolecen de ningún defecto formal en su emisión pues el girador (IBM) se ha identificado plenamente ya que él sería el sujeto cambiario al cual corresponde realizar dicha diligencia de ley. El girador, como sujeto cambiario formal de la relación cambiaria, se encuentra perfectamente identificado y, por lo tanto, descarto la tesis practicada por la Corte Suprema de Justicia de la República consistente en acoger los fundamentos vertidos en la contradicción formulada por PERUVAL puesto que – insisto – no se ha ejecutado la labor de analizar los sujetos partícipes de la relación cambiaria en el presente caso, lo cual ha dado origen a una interpretación excesiva de los artículos 6.4 y 119, numeral f de la Ley de Títulos Valores.

En segundo orden, la parte demandante ha tenido la intención de hacer valer el diligenciamiento del protesto en cuestión de manera tal que se hayan visto omitidos los detalles formales que si bien no alcanzan la validez de las cambiales afectadas; comprometen la ejecución de las mismas al tratarse de una materia estrictamente formal y, dada su naturaleza – en línea de principio – deben concurrir todos los requisitos formales esenciales que dotan de eficacia cambiaria al instrumento cambiario cuya ejecución se pretende. Caso contrario, y de haber existido un control

formal y material más riguroso en el presente proceso; se hubiera extendido el análisis más allá de la validez del título valor y se hubiera entrado en detalle con la ejecutabilidad del mismo; denotándose una clara contravención a la norma que termina por afectar la legitimidad cambiaria del sujeto activo de la relación cambiaria.

Finalmente, en calidad de recomendación, me permito subrayar que el presente caso constituye un antecedente de suma importancia para demostrar, una vez más, que el manejo jurisprudencial actúa de manera complementaria a la tipificación establecida por la propia Ley. Es fundamental no perder de vista los aspectos teóricos que se han empleado en esta investigación, ya que estos han permitido ofrecer consideraciones judiciales que – insisto – aunque parezcan estar firmemente fundamentadas en la ley, su contenido resulta abiertamente contradictorio.

Máxime, los instrumentos cartulares son indispensables en las actividades económicas y comerciales ya que – como hemos podido denotar – facilitan el intercambio de bienes, servicios y el capital. Representan, pues, derechos legítimos. Sin embargo, son instrumentos formales que ameritan un pronunciamiento de similar envergadura. Corresponde a los justiciables atender dicha formalidad para preparar el documento en lo que corresponde a su futura ejecución ya que la formalidad esta marcada liminarmente de diligenciamientos previos con apremio de ley. Es así que su correcta utilización permite una mayor fluidez en su función y manejo esencial para cualquier persona que los pretenda.

La jurisprudencia, a menudo interpretada como un conjunto de decisiones judiciales que complementan y clarifican la ley escrita, debe ser abordada con extremo cuidado. Este caso en particular ilustra cómo las decisiones judiciales pueden influir en la aplicación de la ley, generando precedentes que, aunque en apariencia se alinean con la legalidad, pueden encerrar contradicciones internas significativas. Estas contradicciones pueden surgir de diversas interpretaciones de los textos legales y de la aplicación de principios teóricos que, en la práctica, no siempre armonizan con la realidad jurídica y social. En el contexto de esta investigación, los aspectos teóricos han sido esenciales para desentrañar las dinámicas entre la ley escrita y su interpretación jurisprudencial. Las teorías jurídicas proporcionan un marco de referencia que permite examinar críticamente las decisiones judiciales y entender cómo estas decisiones

pueden, a veces, desviarse de la intención original del legislador. Por ejemplo, la teoría de la interpretación jurídica nos enseña que los jueces, al interpretar la ley, deben considerar no solo el texto, sino también el contexto, los principios generales del derecho y los valores subyacentes en el ordenamiento jurídico. Es en este punto donde surge la paradoja: las consideraciones judiciales que parecen estar fundadas en la ley pueden, de hecho, contener elementos que las hacen contradictorias. Esto puede deberse a varias razones, como diferencias en la interpretación de los términos legales, la influencia de precedentes anteriores, o incluso la subjetividad y el criterio personal de los jueces que dictan las sentencias. Cada uno de estos factores puede contribuir a crear una jurisprudencia que, si bien intenta ser coherente con la ley, en ocasiones se desvía de manera significativa de su propósito original.

Por ello, es crucial que los operadores del derecho, incluyendo jueces, abogados y académicos, mantengan una actitud crítica y reflexiva frente a la jurisprudencia. Deben cuestionar y analizar continuamente las decisiones judiciales, buscando asegurar que estas decisiones no solo se alineen con la letra de la ley, sino también con su espíritu y propósito. La revisión constante y el análisis crítico son esenciales para evitar que las contradicciones se arraiguen en el sistema jurídico, afectando la coherencia y la justicia del mismo.

Además, es imprescindible que las consideraciones teóricas no se utilicen de manera superficial o decorativa en los fallos judiciales. Deben ser aplicadas de manera rigurosa y fundamentada, sirviendo como herramientas para clarificar y mejorar la aplicación de la ley. Solo así se podrá garantizar que la jurisprudencia no se convierta en una fuente de confusión y contradicción, sino en un recurso valioso que enriquezca y complemente el marco legal existente.

En resumen, la jurisprudencia debe ser vista como un componente dinámico y en constante evolución del sistema jurídico, que requiere un manejo cuidadoso y una interpretación profunda. Este caso, en particular, sirve como un recordatorio importante de la necesidad de mantener una vigilancia constante sobre cómo se interpretan y aplican las leyes. Las consideraciones judiciales, aunque puedan parecer fundamentadas en la ley, deben ser analizadas con detenimiento para asegurar que no contienen contradicciones que puedan afectar la justicia y la equidad en la aplicación del derecho.

En ese orden de ideas, me permito concluir que la lo esencial de la objetividad radica muchas veces en la aproximación adecuada tanto desde una perspectiva teórica como del derecho vivo. Efectivamente, asegura que los análisis y conclusiones se basen en hechos y evidencias sólidas, libres de sesgos personales. Esto fomenta la credibilidad y validez de un pronunciamiento sólido a nivel judicial. Desde el derecho vivo, la objetividad garantiza que las decisiones judiciales se sustenten en la ley y los principios de justicia, en lugar de intereses subjetivos. Así, se promueve la equidad y la confianza en el sistema jurídico. En conclusión, la objetividad no solo fortalece la integridad académica, sino que también es fundamental para la aplicación justa y coherente del derecho, subrayando su relevancia y necesidad en ambos ámbitos.

10. REFERENCIAS

A) Libros

Ascarelli, Tullio. *Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil*. Barcelona: Editorial Bosh, 1964.

Baccaro Castañeira, Pablo Enrique. *Títulos de Crédito – Letra de Cambio Pagaré*. Tucumán: Editorial Meru, 1980.

Da Giau Roose, Piero. *Didáctica Aplicada a la Parte General de los Títulos Valores en la NLTV N° 27287*. Lima: Editorial Grijley, 2017.

Enneccerus, Ludwig. *Derecho Civil. Parte General*. Barcelona: Editorial Bosch, 1934. Ferreira, Waldemar. *Tratado de Direito Comercial*. São Paulo, 1962.

Gilberto Villegas, Carlos. *Títulos Valores y Valores Negociables*. Tucumán: Editorial La Ley, 2003.

Gómez Leo, Oswaldo. *Manual de Derecho Cambiario*. Buenos Aires: Editorial De Palma, 1991.

Hundskoff Exebio, Oswaldo. *Guía Rápida de Preguntas y Respuestas de la Ley de Títulos Valores*.

Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2004.

Montoya Manfredi, Ulises. Reglas Aplicables a Todos Los Títulos Valores. Lima: Editorial Grijley, 1970.

Muñoz, Luis. Títulos Valores Crediticios. Buenos Aires, 1956.

Peña Nossa, Lissandro. Curso de Títulos-Valores. Santa Fé de Bogotá: Editorial Temis S.A., 1992.

Solís Espinoza, Jorge Alfredo. Temas sobre Derecho Cartular. Lima: Editorial Idemsa, 1995.

B) Revistas académicas

Da Giau Roose, Piero. 2020. "Una Aproximación Al Acto Cambiario Desde La Teoría Del Negocio Jurídico." *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo* 1, no. 1: 61-82. Accedido de <https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/view/9/5>.

Rodríguez Vallejos, José. 2020. "El Ejercicio Abusivo de Derecho del Acreedor y su Incidencia en el Proceso de Ejecución de Garantías." *IUS: Revista de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo*: 101-124.

Vigil Oliveros, Enrique, y Diana Uchuypuma Tupia. 2018. "Las Acciones Cambiarias y Extracambiarias de los Títulos Valores." *Lumen: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*: 295-301.

Jurisprudencia

Casación N° 1008-2006 publicada el 2 de abril de 2007.

C) Normas

Constitución Política del Perú.

Decreto Legislativo N° 295-1984, Código Civil (Lima, 25 de julio de 1984).

Decreto Legislativo N° 768-1992, Código Procesal Civil (Lima 04 de marzo de 1992). Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores (Lima, 19 de junio de 2009).

Informe Jurídico

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|---|----|
| 1 | Correa Zuniga, Cesar Luis. "La Factura Negociable y sus Limitaciones a la Libre Circulacion.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación | 3% |
| 2 | Montesinos Vallejo, Jorge. "Ejecución de títulos valores dados en garantía y el abuso del derecho en el sistema financiero", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación | 2% |
| 3 | Casassa Casanova, Sergio Natalino. "El debido proceso de ejecucion de obligacion de dar suma de dinero: En busca de un proceso justo.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación | 1% |
| 4 | de la Fuente, Mónica Cecilia O'Neill. "La Doctrina de los Actos Propios en el Derecho Contractual en el Perú", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2022 Publicación | 1% |
| 5 | Gutierrez, Theo Giovanni Briolo Sanchez. "Análisis Estructural y Funcional del Título de Credito Hipotecario Negociable.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020 Publicación | 1% |

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado